

DAÑOS Y PERJUICIOS

- Contrato oneroso de transporte de personas
- Responsabilidad
- Daño Moral Contractual

“Taborda Elida Emilce c/ Transporte del Oeste S.A. s/ daños y perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 52.338

R.S.: 228/05

Fecha: 22/09/05

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTIDOS días del mes de septiembre de dos mil cinco, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "TABORDA ELIDA EMILCE C/ TRANSPORTE DEL OESTE S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 290/4?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 290/4 y aclaratoria de fs. 300 interpone la Sindicatura de Transporte del Oeste S.A. recurso de apelación, que libremente concedido es sustentado a fs. 326, replicado a fs. 334. Habiéndose expedido el Sr. Fiscal General a fs. 337.

Actuó la pretensión resarcitoria el Sr. Juez a quo, condenando a Transporte del Oeste S.A. y Miguel Angel Rodríguez a abonar a Elida Emilce Taborda la suma de \$ 10.000, con más sus intereses, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía Metropol Sociedad de Seguros Mutuos.

II) Fijó el Sr. Juez en la suma de \$ 10.000 la indemnización por daño moral, agraviándose la codemandada por no contener dicha indemnización la fundamentación adecuada y en su caso por considerarlo elevado. A su turno, el Sr. Fiscal General, con cita de doctrina del Superior Tribunal concluye que la sentencia debe ser confirmada en lo que ha sido materia de agravio.

Es a partir del fallo que edita Ac. y Sent. 1957-III-172, que nuestra Suprema Corte de Justicia comienza a admitir la reparación del daño moral en materia contractual (con comentario favorable del Dr. Colombo, "Acerca del

resarcimiento del daño moral en las obligaciones contractuales", L.L. 87-597; en el mismo sentido, Ac. 9294, Ac. y Sent. 1965-II-805; L.5518, Ac. y Sent, 1966-III-411, etc) y que luego plasma la reforma de 1968 en el nuevo artículo 522 del Código Civil.

En el supuesto de lesiones acaecidas durante el transporte oneroso de personas existe daño moral, indemnizable por la sola constatación del hecho físico de las heridas, conforme a una interpretación amplia del artículo 522 del Código Civil, tal como reiteradamente tiene declarado la Sala que integro.

Un resarcimiento pleno, al decir del propio artículo 184 del Código de Comercio, presupone que en él se comprenda la indemnización de todo perjuicio -escribe Siburu-, porque si se excluye el daño moral la indemnización no sería plena, con prescindencia del ánimo del sujeto que causa el daño. La limitación de asignar reparabilidad al único supuesto de incumplimiento doloso o malicioso no se compadece con la intención de nuestra ley de otorgar reparación plena del daño moral cuando se configura un acto antijurídico, tanto sea en la órbita contractual cuanto en la aquiliana ("Comentario del Código de Comercio Argentino", Ed. J. Lajouan y Cía., Bs.As., 1906, T.III-244; Alconada Aramburu, "Daño moral en los contratos", J.A. 1951-III-48; Zavala Rodríguez, "Código de Comercio...", T.I-222; Estévez Brasa, "Aspecto Contractual del daño moral", L.L. 126-472; Trigo Represas - Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", T. 2b, pág. 584; Pizarro, "El daño moral", pág. 539; criterio

sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia y mantenido por esta Sala (ver entre otras Causas 20.439 R.S. 578/88; 47.764 R.S. 271/02, entre otras), no asistiéndole en consecuencia razón al quejoso.

Atento haber sufrido lesiones físicas cuya reparación ya fue percibida por la víctima -como ella misma reconoce a fs. 334-, quedó subsistente el reclamo por el daño extrapatrimonial. Con oportuna cita el Superior Tribunal el Sr. Fiscal General sostiene que el reconocimiento y resarcimiento del daño moral depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión, no requiriendo prueba específica alguna (Ac. 24.512, 21.317, entre otras). Coincidiendo con ello, merituando los sufrimientos, dolores y el tiempo de recuperación de la accionante es que estimo justo y equitativo actuar este rubro por el monto fijado por el Sentenciante (artículo 165 in fine CPCC).

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y el expuesto no logra conmover el fallo apelado, propongo su confirmación, con costas a la apelante perdedora (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la apelada sentencia, con costas al apelante, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 22 de setiembre de 2005

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la apelada sentencia, costas al apelante, difiriéndose las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Dr. Esteban Santiago Lirussi.-